

# GACETA OFICIAL.

## SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Octubre 9 de 1869.

## OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés p- blico —Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

## DOCUMENTOS OFICIALES.

N. 13.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso,*

A consecuencia del exámen que ha verificado en la memoria del Señor Secretario de Estado en las Carteras de Fomento, Guerra, Marina, Gobernacion y Justicia,

DECRETAN:

Art. Único.—Autorízase al Poder Ejecutivo:

1º Para que disponga de los fondos necesarios á efecto de mejorar la Carretera Nacional de Puntarenas, de la manera que lo indica el informe; esto es, evitando la travesía del Monte del Aguacate y la cuesta del rio Grande:

2º—Para que organice las milicias de la República en el sentido que lo demandan las instituciones republicanas que nos rijen; y de manera que en lo sucesivo el pais quede garantizado contra todo ataque de hecho á la existencia del Gobierno, y contra todo abuso de la fuerza material:

3º—Para proveer de un Médico de Pueblo en la Comarca de Puntarenas, de la manera que lo exijan las circunstancias ya sea aumentándole convenientemente su dotacion ó contratándolo al efecto; y

4º—Para organizar y reglamentar debidamente la oficina Central de Estadística, y hacer los gastos indispensables, á fin de que dicha oficina llene en lo posible su objeto.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Rafael Barroeta*, Secretario.—*Manuel Sandoval*, Secretario.  
Palacio Nacional. San José, veinte

y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

EJECÚTESE.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra Fomento y Gobernacion.

(F.) A. JIMENEZ.

N. 8.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Costa Rica, reunidos en Congreso,*

DECRETAN:

El siguiente párrafo adicional al artículo 12 de la ley de 17 de Octubre de 1864.

§ Único.—A mas de los objetos que están exentos de todo embargo (artículo 449 del Código de Procedimientos), no pueden embargarse los créditos activos que proceden de letras de cambio, libranzas, y valores ó pagarees á la orden que legítimamente pertenezcan á un tercero; bien sea que tales letras, libranzas etc. dimanen ó no de una operacion de comercio.

A LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

Dado en el Salón de Sesiones. Palacio Nacional. San José, á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Rafael Barroeta*, Secretario.—*J. M Jimenez*, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Domingo Rivas*, Vice-Presidente.—*Manuel Sandoval*, Secretario.—*Rafael Alvarado*, Pro-Secretario.

Palacio Nacional.—San José, veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

EJECÚTESE.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

(F.) A. JIMENEZ.

Nº 12.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso,*

DECRETAN:

Artº Único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para crear y dotar una Comision formada del personal que estime conveniente, con el objeto de que esta revise y reforme los Códigos vijentes en la República y haga la recopilacion de las leyes y Reglamentos especiales que se han emitido en diversos tiempos; debiendo dar cuenta de sus trabajos, segun vayan progresando, en las futuras sesiones de la Representacion Nacional.

Á LA CAMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones Palacio Nacional de San José, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Domingo Rivas*, Vice-Presidente.—*J. Solano*, 1º Pro Secretario.—*Rafael Alvarado*, Pro Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional. San José, Setiembre veintisiete de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Rafael Barroeta*, Secretario.—*J. Manuel Jimenez*, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

EJECÚTESE.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

(F.) A. JIMENEZ.

Nº 14.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso.*

DECRETAN:

La siguiente ley adicional al Código de Procedimientos.

Art. 1º En todos los casos en que sean varias las personas que tengan

que evacuar como partes una audiencia en juicio civil, el juez de la causa determinará en su auto el orden en que deban hacerlo.

Art. 2º Al 1,100.—El inciso 3º se sustituye con el siguiente.—Cuando el valor del asunto que se ventila exceda de dos mil pesos se otorgará el recurso de súplica, tanto de la sentencia definitiva como de los autos ó sentencias interlocutorias, que contengan gravamen irreparable y que afecten la resolución del negocio en lo principal, como la denegación de una prueba importante solicitada en tiempo y otras semejantes; pero en todos los demás artículos ó incidentes de estos juicios no se concederá la súplica cuando la resolución de 2ª instancia sea conforme de toda conformidad con la de 1ª.

Art. 3º Excítase al Supremo Tribunal de Justicia para que dicte las disposiciones conducentes á fin de cortar todo abuso y toda práctica contraria á la genuina inteligencia de las disposiciones legales bajo la mas estrecha responsabilidad de los jueces.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Rafael Barroeta*, Secretario.—*Manuel Sandoval*, Secretario.—Palacio Nacional.—San José, veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

EJECÚTESE.

[F.] JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

[F.] A. JIMENEZ.

Nº 18.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Costa Rica, reunidos en Congreso:*

Considerando que mientras en cumplimiento del artículo 31 de la Carta fundamental se codifica y reforma la legislación sobre la prensa por medio de una ley orgánica, se hace preciso establecer algunas reglas cuya falta produce graves inconvenientes en el foro; y sin alterar los principios esenciales que actualmente rijen esta materia,

DECRETAN:

Art. 1º.—Para que el jurado de imprenta pronuncie un veredicto condenatorio, basta una mayoría de las dos terceras partes de los votos.

§ Unico.—Se deroga el artículo 74 de la ley orgánica nº 4 de 18 de Febrero de 1852 que al efecto exige una

nimidad de votos.

Art. 2º.—Todos los incidentes y cuestiones preliminares que se presenten en el juzgado que tiendan directamente á formar la decision definitiva, se resolverán por mayoría absoluta de votos, siempre que no pertenezcan al dominio exclusivo del Juez que preside el Jurado.

Art. 3º.—La formación del jurado, tramitación y demás funciones que la ley vijente encarga á los alcaldes constitucionales se practicarán por los Jueces del crimen en 1ª Instancia, los que presidirán tambien la audiencia pública hasta la conclusion de los alegatos, lo mismo que la elección de Presidente que los jurados deben hacer dentro de su seno.

Art. 4º.—Terminada la audiencia y antes que las partes se retiren, el Juez con vista de lo alegado y probado por ellas, consignará á continuación del expediente las preguntas sobre que debe recaer el veredicto del jurado. Hecho esto, se retirará con las partes, y los jurados á puerta cerrada y en sesión no interrumpida continuarán sus funciones hasta pronunciar su veredicto.

Art. 5º.—El veredicto del jurado no es apelable, y de conformidad con el Juez dentro de veinte y cuatro horas á mas tardar pronunciará la sentencia la cual admite los recursos de ley.

Art. 6º.—A las penas de obras públicas que establece el Decreto nº 26 de 3 de Abril del año en curso en sus artículos 5 y 6 se sustituyen las siguientes: por los delitos de injurias leves, un arresto de ocho á treinta días ó multa de diez á cien pesos: por el de injurias graves un arresto de uno á tres meses ó multa de cien á trescientos pesos: y por el delito de calumnia una prision de quince días á seis meses ó multa de cincuenta á quinientos pesos, sin perjuicio de las demás penas á que el proceso diese lugar.

Art. 7º.—Quedan vijentes todas las disposiciones anteriores que no esten espresamente derogadas por la presente ley ó no se opongan á ellas.

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Dado en el Salon de Sesiones, Palacio Nacional.—San José, á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Rafael Barroeta*, Secretario.—*J. Manuel Jimenez*, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones, Palacio Nacional.—San José, Setiembre

veinte y nueve.—*Domingo Rivas*, Vice-Presidente.—*Manuel Sandoval*, Secretario.—*J. Solano*, 1º Pro-Secretario.

Palacio Nacional.—San José, veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

EJECUTESE:

[F.] JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

[F.] A. JIMENEZ.

Nº 14.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso,*

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para dictar los Estatutos generales universitarios y los demás reglamentos de instrucción secundaria en la República.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria del uso de las atribuciones que le confiere el artículo anterior.

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, á dieziseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Rafael Barroeta*, Secretario.—*J. Manuel Jimenez*, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Domingo Rivas*, Vice-Presidente.—*Manuel Sandoval*, Secretario.—*J. Solano*, 1º Pro-Secretario.

Palacio Nacional. San José, veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

EJECÚTESE.

[F.] JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

[F.] A. JIMENEZ.

N. 17.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Costa Rica, reunidos en Congreso y*

CONSIDERANDO:

1º Que el territorio de la República contiene cuantiosas riquezas minerales que por no ser debida y cumplidamente explotadas, no dan el provecho que de ellas se espera; y lejos de eso, cau-

san con frecuencia la ruina de algunas familias y particulares;

2º Que atendiendo al jenio emprendedor de los costaricenses y la facilidad con que se dedican á empresas que consideran de utilidad, conviene una disposicion que tienda á producir verdaderos bienes y á impedir la malversacion de capitales que pueden ser mejor empleados en beneficio propio y jeneral de la República;

## DECRETAN:

Art. 1º El Poder Ejecutivo hará contratar en Europa y venir á Costa-Rica, un Injeniero mineralojista, verdaderamente conocedor de los lugares auríferos y de la riqueza de estos; Injeniero científico, teórico y práctico y cuya buena reputacion esté perfectamente conocida en Europa.

Art. 2º El Injeniero deberá estar á disposicion del Gobierno y ocuparse de ejecutar en la materia de su profesion, las obras y trabajos que éste le señale sin hacer otros que no le sean ordenados por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º Los deberes principales del Injeniero son:

1º Hacer exámen de los terrenos auríferos que se le designen, así como de la clase, calidad y cantidad de metal que proporcionalmente puedan producir.

2º Levantar los planos y revistas, con un lijero croquis de las minas examinadas y verter un informe verídico sobre su riqueza, obras y trabajos que deben hacerse en cada una de ellas.

3º Determinar los medios mejores y mas económicos como deben beneficiarse, sin que dejen de esponerse aquellos que, aunque mas costosos, den mayores resultados.

4º Espresar en el informe, con toda claridad todo aquello que demuestre á los propietarios que deben continuar las obras empezadas con seguridad de obtener provechos positivos; ó que deben abandonarlas como improductivas; y

5º Pasar al Gobierno todos los dictámenes, planos y demas obras ejecutadas, quien trasmirá estos informes á los dueños de minas.

Art. 4º La contrata con el Injeniero deberá hacerse por el término de un año, quedando el Poder Ejecutivo facultado para señalarle hasta la suma de mil libras, sin incluir los gastos de su venida, los cuales serán de cargo del Tesoro Nacional.

Art. 5º El Poder Ejecutivo mandará abrir un libro de matrículas en el cual se asentarán los nombres de las personas que deseen utilizar los servicios del Injeniero, con la obligacion de

reconocer la mitad del sueldo, en proporcion al tiempo que este emplee en el reconocimiento y exámen de cada mina, en levantar el plano y verter el informe detallado conforme las reglas establecidas en el art. 3º

Art. 6º Concluidos los reconocimientos jenerales, los matriculados tienen derecho a obtener del Gobierno que, el Injeniero les haga un reconocimiento ámplio y perfecto de sus minas, siendo preferidas aquellas que en el exámen jeneral hubieren obtenido mejor calificacion de la riqueza del metal bruto.—Por este trabajo pagarán igualmente el tiempo que el injeniero gaste en hacerlo, en proporcion á la mitad del sueldo de un año.

Art. 7º Los dueños de minas no matriculadas, que pretendan y soliciten el reconocimiento y trabajos de que habla el artículo anterior podrán obtener todo esto, mediante el pago del cuádruplo valor del señalado á los matriculados.

Art. 8º Los dueños de minas serán obligados á dar al Injeniero, durante el tiempo que permanezca en sus minas, haciendo los trabajos y reconocimientos prevenidos, habitacion y alimentos; y á suministrarle los peones ó jornaleros que necesite.

## A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional, San José á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Rafael Barroeta*, Secretario.—*J. Manuel Jimenez*, Secretario.

## AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional, San José, Setiembre veintisiete de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Domingo Rivas*, Vice-Presidente.—*Manuel Sandoval*, Secretario.—*J. Solano*, 1º Pro-Secretario.

Palacio Nacional, San José, Setiembre treinta de mil ochocientos sesenta y nueve.

## EJECÚTESE.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

(F.) A. JIMENEZ.

## Nº 17.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso.*

Considerando la importancia de los servicios prestados gratis por el Señor Dr. Don Fernando Estreber como Jefe de la Oficina Central de Estadística, durante muchos meses,

## DECRETAN:

Art. Único.—Facúltase al Poder Ejecutivo para que del Tesoro Nacional recompense equitativamente á dicho Señor Estreber, los servicios que sin remuneracion alguna prestó en la Oficina de Estadística, durante el tiempo que estuvo suspensa la mensualidad para el Jefe de ella.

## AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional de San José, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Rafael Barroeta*, Secretario.—*Manuel Sandoval*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

## EJECÚTESE.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

(F.) A. JIMENEZ.

## Nº 11.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso.*

Deseando recompensar en su avanzada edad al Señor Santana Orozco, lo mucho que ha trabajado, segun informe del Poder Ejecutivo, para descubrir la existencia de varias aguas y sales de reconocida utilidad

## DECRETAN:

Art. único.—Se agracia á dicho Sr. Orozco con dos caballerias de tierra que tomará de los baldíos de la República en el punto que designe.

## Á LA CÁMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional, San José, Setiembre veintisiete de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Domingo Rivas*, Vice-Presidente.—*J. Solano*, 1º Pro-Secretario.—*Rafael Atvarado*, Prosecretario.

## AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores.—Palacio Nacional.—San José Setiembre veintisiete de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Rafael Barroeta*, Secretario.—*J. Manuel Jimenez*, Secretario.

Palacio Nacional, San José, Setiembre veintiocho de mil ochocientos sesenta y nueve.

## EJECÚTESE.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

(F.) A. JIMENEZ.

Nº 6.

*El Senado y la Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso.*

DECRETAN:

Art.º 1º—Se concede al Señor Claveland T. Dunderdale de Nueva York, privilegio esclusivo por veinte años, contados desde hoy, para que pueda explotar en toda la República el alumbrado de gaz segun un nuevo sistema diferente del conocido hasta ahora y con gaz creado por medio de la coalicón de agua, aceite hidro-carbónico ó sea gasolina, ácido sulfúrico y pedacitos de zinc ó hierro colado, con tal que dicho Señor Dunderdale llene las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

Art.º 2º—El Señor Dunderdale debe presentar á la consideracion del Gobierno dentro de seis meses, tambien contados desde hoy, una prueba del sistema de alumbrado que ofrece plantear en la República y dentro de los quince meses siguientes debe tener establecida y en corriente la fábrica con que se crea dicho gaz.—Trascurridos estos términos ó cualesquiera de ellos, sin que el empresario haya llenado las condiciones establecidas, el presente privilegio caduca y viene á quedar nulo y de ningun valor ni efecto.

A LA CÁMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Domingo Rivas, Vice-Presidente.*—*Manuel Sandoval, Secretario.*—*Rafael Alvarado, Pro-Secretario.*

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional. San José, Setiembre veintisiete de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Manuel A. Bonilla, Presidente.*—*Rafael Barroeta, Secretario.*—*J. Manuel Jimenez, Secretario.*

Palacio Nacional. San José, Setiembre veintiocho de mil ochocientos sesenta y nueve.

EJECÚTESE.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

(F.) A. JIMENEZ.

N. 42.

JESUS JIMENEZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

En cumplimiento de lo dispuesto

en el artículo 4º de la ley número 13 de 27 de Setiembre de 1869;

ACUERDA:

Art. 1º La oficina de Estadística estará bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Gobernacion, del que recibirá las órdenes é instrucciones necesarias para su réjimen. A este efecto dicha oficina se trasladará á una de las piezas del Palacio Nacional, para que pueda servir con mas puntualidad y provecho los objetos de su establecimiento.

Art. 2º La oficina de Estadística se compondrá: 1º de un Director con el sueldo anual de novecientos sesenta pesos (\$ 960); 2º de un oficial y 3º de un escribiente; estos dos últimos con el sueldo ya señalado por la ley.

Art. 3º El Director deberá llevar once libros independientes uno de otro, los cuales estarán destinados á contener todos los datos y observaciones que comprenden las siguientes materias:

§. 1º En el libro número I se anotarán todos los datos correspondientes á la estadística territorial, empezando por la situacion geográfica y sin omitir la clasificacion de sus llanuras, montañas, ríos, construccion geológica, climas y estension de cada una de las provincias. Especialmente se cuidará de clasificar los terrenos cultivados y de pastos en cada una de las provincias.

§. 2º En libro número II llevará la estadística de la poblacion bajo las mismas bases ya publicadas y con las mismas divisiones y subdivisiones.

§. 3º En el libro número III deberá anotar todos los datos concernientes á la produccion agrícola, con especificacion de todos y de cada uno de nuestros productos en sus diversas especies: y de los lugares y climas en que mejor y mas abundantemente se producen. En este mismo libro anotará lo concerniente á la riqueza animal, especificando sus diversas clases y condiciones bajo las mismas reglas establecidas para las producciones del reino vegetal.

§. 4º En el libro número IV que dividirá en dos partes, deberá anotar: en la primera todo lo concerniente á la industria minera en explotacion, clasificando y determinando su riqueza y sus productos así como los medios empleados para explotarla; y en la segunda todo lo concerniente á nuestra riqueza en otros artículos, como cueros, maderas de diversas especies, concha nacar, vegetales, caucho, manufacturas, materiales de construccion y demas objetos de nuestro

consumo interior determinando la exportacion.

§. 5º El libro V contendrá el movimiento comercial interior de nuestros propios productos industriales y agrícolas,—y sobre el consumo interior de estos.

§. 6º El libro VI será dedicado á la estadística del comercio exterior. El debe determinar el número de Aduanas marítimas y terrestres y las rentas que cada una produce, la importacion mensual y su procedencia, los artículos de mayor consumo que se importen ó esporten, con la debida separacion de importaciones y exportaciones marítimas, de las importaciones y exportaciones terrestres y clasificando las materias primas importadas ó esportadas. En este mismo libro se llevará la estadística del movimiento marítimo determinando las entradas y salidas de los buques mercantes, el tonelaje de cada uno de ellos, su procedencia, su destino y los efectos que hayan importado ó esportado. Igualmente se anotarán los buques pequeños de cabotaje y los productos de la pesca.

§. 7º El libro VII contendrá todo lo relativo á la parte administrativa. En él se clasificarán por orden todos los establecimientos públicos y edificios nacionales y provinciales con la debida separacion; todos los empleados y funcionarios públicos hasta la clase de pedaneos. Una parte de este libro será dedicada especialmente á los establecimientos financieros y de beneficencia, con expresion, al tratar de aquellos, del numerario y del papel en circulacion; y en los de beneficencia deberá determinarse el número clasificado de personas beneficiadas, los recursos con que cuentan estos establecimientos y todo lo demás relativo á este ramo. Al tratar de los establecimientos públicos de cárceles y de castigo deberá anotarse todo lo que comprende la estadística de estos establecimientos.

§. 8º El libro VIII será esclusivamente dedicado al movimiento de las rentas públicas, clasificando y determinando estas, asi como su recaudacion é inversion. El movimiento rentístico debe empezar con diez años de anticipacion para conocer el aumento ó disminucion total y parcial y poder verificar comparaciones con los años sucesivos. Deberá asi mismo determinarse la cuota que anualmente paga por via de contribucion cada habitante de la República.

§. 9º El libro IX contendrá la estadística judicial relacionada con la Suprema Corte de Justicia, el nú-

mero de juicios civiles y criminales, la parte resolutive de las sentencias, la clase de acciones y de delitos y el nombre y naturaleza de los litigantes y delinquentes.

§. 10. El libro X será dedicado á la instruccion pública, empezando por la capital y clasificando los establecimientos de este jénero, sus rentas, y los alumnos de ambos sexos que reciben educacion. Dividirá en dos secciones este libro: la primera será consagrada á la instruccion primaria de ambos sexos en toda la República; y la segunda á la secundaria de la misma. En la de instruccion primaria se hará la debida separacion por provincias y se fijará desde el primero hasta el último de los establecimientos; y en el segundo se hará lo mismo, anotando en ambas secciones los gastos que se impenden en cada establecimiento.

§. 11. En el libro XI se llevará el estado de la fuerza militar de toda la República.

Art. 4º. Estos libros se cortarán el dia último de Abril de cada año, haciendo en ellos un resumen sucinto de las observaciones y datos recojidos. De este resumen se hará otro mas lacónico que el Director pasará al Despacho de Gobernacion á fin de presentarlo á las Cámaras Lejislativas con el informe constitucional.

Art. 5º. Todos los archivos y oficinas de la República se pondrán á disposicion del Jefe de la Estadística para el efecto de cumplir lo prevenido en este acuerdo; y todos los empleados públicos quedan obligados á prestar el auxilio que en cumplimiento de su encargo solicite el Director por el órgano del Ministerio respectivo.

Art. 6º. Si hubiere necesidad de llevar mas libros para todos los objetos que comprende este acuerdo, el Director lo pondrá en conocimiento de la Secretaria de Gobernacion, que determinará lo conveniente.

Art. 7º. El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente acuerdo.

Dado en el Palacio Nacional de San José, á 7 de Octubre de 1869.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

(F.) A. JIMENEZ.

JESUS JIMENEZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

De conformidad con la autorizacion

conferida al Poder Ejecutivo por el Decreto número 16 de 29 de Setiembre último expedido por la Lejislatura Nacional, y con previo acuerdo del Consejo de Hacienda.

DECRETO:

Art. 1º.—Se restablece el monopolio fiscal sobre la importacion á la República del tabaco extranjero.

Art. 2º.—Es prohibida en consecuencia, la introduccion de toda clase de tabaco en hoja, bien sea ó no aderezado, así como la del tabaco picado para cigarrillos, todo lo cual solo puede en adelante ser introducido por el Gobierno conforme á las disposiciones anteriores al Decreto de 25 de Febrero último.

Art. 3º.—Los cigarros puros ó envueltos en papel, podrán ser introducidos desde el 1º de Noviembre próximo en adelante, mediante el pago de los derechos á razon de cincuenta centavos por libra, como estaba establecido por la tarifa de aduanas de 12 de Noviembre de 1862.

Art. 4º.—Si alguno ó algunos comerciantes á virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto de 25 de Febrero del presente año, hubieren hecho pedidos para la introduccion de cualquiera especie de tabaco en hoja ó picado, presentarán los conocimientos respectivos de embarque en todo el presente mes ante el Ministerio de Hacienda, para resolver lo conveniente: pasado este término no queda derecho alguno á reclamar ni á presentar documento ni jestion de ninguna clase.

Art. 5º.—Se convocarán postores para el abasto necesario en esta República, del tabaco iztepeque, de la del Salvador, cuya introduccion anual no podrá ser menor de mil ochocientas á dos mil petacas de ciento veinticinco á ciento cincuenta libras, peso neto. El remate se verificará por el Juez de Hacienda el dia 15 de Diciembre próximo, debiendo este funcionario hacer la convocatoria correspondiente, con un mes de anticipacion.

Art. 6º.—El contrato de abasto deberá ser por cinco años contados desde el dia 15 de Abril próximo de 1870 hasta 1º de Abril de 1875, bajo las mismas reglas y condiciones observadas en los contratos de igual naturaleza efectuados antes.

Dado en el Palacio Nacional de San José á los ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

(F.) A. JIMENEZ.

JESUS JIMENEZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de la autorizacion que me concede el artículo 2º de la ley nº 1º de 27 de Setiembre último, para fijar como lo juzgue conveniente, el precio de los licores nacionales; y de acuerdo con el dictámen que sobre la materia ha vertido el Consejo de Hacienda.

DECRETO:

Art. 1º.—Desde el dia 1º de Noviembre próximo en adelante, el precio de cada botella de aguardiente blanco del pais, será de treinta centavos.

Art. 2º.—Se rebaja el aumento de cinco centavos por botella, con que el artículo 2º de la ley de 25 de Junio de 1868, recargó los licores compuestos destilados en la Fabrica Nacional y la de la Barraña.

Art. 3º.—La Administracion General del ramo, mandará arreglar las medidas necesarias para la venta, en conformidad con lo que dispone el presente Decreto, las cuales cambiará sin exigir pago alguno, por las que actualmente tienen en uso los expendedores.

Dado en el Palacio Nacional de San José, á los ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda

(F.) A. JIMENEZ.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL Despacho de Guerra.

Nº 440.

Palacio Nacional. San José, 30 de Setiembre de 1869.

Circular á los Comandantes.

Con el fin de evitar frecuentes quejas y reclamaciones á consecuencia de deudas contraidas por los militares en servicio activo, y en observancia de lo mandado por el artículo 449 del Código de procedimientos, el Poder Ejecutivo dispone:

Que en todo caso de embargo dictado contra alguno de los militares en servicio, se observen estrictamente las disposiciones contenidas en el citado artículo 449 y demas relativas al embargo por las leyes vijentes sin sujecion á órdenes posteriores en oposicion á ellas.

Igualmente dispone: que al decretarse el embargo contra un músico de las bandas, sea de la clase que fuere, el Comandante á quien se dirija el

mandato judicial que lo ordena, lo pase al Tambor mayor de la banda á que pertenece el músico y quien debe estar presente al tiempo del pago del sueldo del deudor por el Habilitado, y deducir de dicho sueldo la parte embargada mientras se completa la suma total, la que tendrá á disposicion del Juez competente debiendo entregarlo mediante la órden del mismo Juez.

Por último: que respecto al embargo que se decreta por la tercera parte del haber que corresponde á la clase de tropa, como el servicio de ésta es puramente temporal, no debe ser admitido.

Lo comunico á U. para su cumplimiento.

Dios guarde á U.

(F.) JIMENEZ.

**A moción de uno de los Señores miembros de la Honorable Cámara de Senadores, se acordó por ella publicar el siguiente proyecto de Ley.**

*El Senado y la Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso,*

DECRETAN:

Art.º 1º La Corte Suprema de Justicia ejerce la Suprema inspeccion sobre todos los que intervengan en los juicios; sea con el carácter de Jueces, Abogados, Procuradores & y en uso de las amplias facultades que se le conceden como Supremo Tribunal, debe reprimir cualquier abuso que notare, y cumplir estrictamente con lo que se expresa á continuación.

Art.º 2º Cada mes, en el día que pareciere oportuno, de cuatro á seis de la tarde, se hará una visita á los Juzgados de 1ª Instancia de la Capital por los Magistrados que componen la Sala 1ª, alternando con el fin de examinar los expedientes en curso y cerciorarse de que los Jueces cumplen estrictamente sus deberes como les están trazados por la ley.

§. Único Igual visita se practicará en las Provincias de Cartago, Heredia y Alajuela por el Magistrado encargado de hacer la de Cárcel. En las Comarca de Puntarenas y Provincia de Guanacaste, la practicará el Regente cuando haga la visita de Archivos.

Art.º 3º Cuando encontraren que se ha retardado el despacho de alguno ó algunos de los asuntos en curso, sea por que el Juez no haya proveido los escritos presentados, sea por falta de notificaciones, ó por cualquier otro motivo que no sea dado por las partes; ó cuando en el expediente se notare alguna falta del Juzgado, el Magistrado en visita hará al Juez las

prevenciones que estime necesarias, por la primera falta: si se repitiere ésta, ó el mismo Juez cometiere otra semejante, la Sala 1ª lo apercibirá para lo sucesivo; y si aun reincidiere le impondrá una multa que no baje de cincuenta pesos ni pase de cien.

Art.º 4º Los Jueces de 1ª Instancia están obligados á hacer las mismas visitas á los Juzgados Constitucionales, y á ejercer la misma vijilancia que los Magistrados ejercen sobre ellos; pero no impondrán de multa, en los casos de retardacion de justicia, sino de cinco á quince pesos.

Art.º 5º Si los Jueces descuidaren hacer las visitas, ó si disimularen alguna falta cometida por los Alcaldes, la Sala 1ª comprobado el hecho, de oficio ó por la parte interesada, impondrá al Juez la misma multa que mereciera el Alcalde, quien tambien la pagará.

Art.º 6º La misma Sala 1ª de la Corte vijilará la conducta y manejo de los Abogados en el ejercicio de su profesion, y en todo cuanto hicieren en los asuntos judiciales. Informado el Tribunal de faltas cometidas por los Abogados, podrá reprenderlos el Regente por la primera vez; la segunda lo hará la Sala reunida, y la tercera, podrá suspenderlos de su oficio, de uno á seis meses, segun la gravedad de las faltas, sin perjuicio de dar cuenta á la autoridad que corresponda en el caso de que haya delito, para que, de toda preferencia, se instruya la causa dando cuenta la autoridad que la siga cada tres dias de su curso y estado.

Art.º 7º La misma Sala llevará dos libros: en el uno anotará las faltas que cometieren los Jueces, Alcaldes y Abogados en el ejercicio de sus funciones respectivas; y en el otro se anotarán los hechos distinguidos y honrosos, haciendo mencion de ellos y de las sentencias, escritos ó alegatos que merezcan atencion especial.

Art.º 8º Cuando la Sala 2ª sea la que conozca las faltas ó las acciones honrosas de alguno de los funcionarios indicados, el Presidente, de palabra, ó por escrito, dará cuenta á la Sala 1ª para que se haga la anotacion que se ha dicho.

Art.º 9º Siempre que las faltas enunciadas sean cometidas por los procuradores en los Juicios en que intervengan como tales, se les reprenderá la primera vez por los Jueces de 1ª Instancia: se les apercibirá seriamente la segunda; y si aun reincidieren, se les impondrá una multa de cinco á cincuenta pesos y se les prohibirá intervenir en negocios ajenos por igual

tiempo que los anteriores. Para éste efecto, llevarán un libro en que anoten las faltas cometidas por los Alcaldes y Procuradores; y cuando llegare el caso de imponer la multa al Alcalde, y la suspension de oficio al procurador se dará cuenta á la Corte Suprema de Justicia, para lo que haya lugar.

Art.º 10. En todas las Provincias donde residieren tres letrados por lo ménos que estén hábiles y espeditos para defender á las partes, todos los escritos en lo judicial llevarán la firma del letrado, excepto los llamados de cajon que serán firmados por los Procuradores bajo la responsabilidad del Abogado Director. Donde no hubiere el número de Abogados que queda dicho, solamente se exigirá la firma del letrado en el escrito en que se establezca la demanda y los demas serán suscritos por la parte si ella sola gestionare ó por el Procurador que tuviere quien quedará sujeto á la responsabilidad personalmente.

Art.º 11. Los Abogados ó Procuradores pondrán al márgen de cada escrito el valor del honorario, expresando si lo han recibido ó no, sin cuyos requisitos no debe admitirse el escrito; y si se comprobare que han cobrado mas que lo que anotaren al márgen y la ley concede, se les impondrá la pena por la Sala 1ª de la Corte Suprema de Justicia de cincuenta pesos de multa por la primera vez, y suspension de oficio por la segunda, sin perjuicio de devolver á la parte el exceso que se haya cobrado.

Art.º 12. En el caso de que se declare temeraria é impertinente la accion establecida en juicio ó el artículo promovido, la condenacion en costas, daños y perjuicios establecida por la ley, se hará al Abogado Director ó al Procurador en su caso; y si el condenado creyere que se le hace agravio, puede apelar ó suplicar de la providencia en la parte que le afecta; y con certificacion de ella y de lo conducente en papel común ocurrirá al superior. Éste con los recados dichos, y oyendo las partes verbalmente, resolverá en justicia, condenando al Juez ó al querellante en las costas, segun el caso y sin que se demore ni detenga el curso del asunto principal.

Art.º 13. Para ser Procurador en los asuntos verbales se prestará una fianza de cien pesos en cada asunto, que se hará constar en escritura pública otorgada ante un Alcalde, la cual extenderá este, sin cobrar mas derecho que el valor de lo escrito: para ser Procurador en los asuntos escritos, cuando no se siguieren bajo la direccion de un letrado, se prestará un

anza de doscientos pesos y la escritura se hará como queda dicho, sin mas fuerza que para aquel negocio.

Art.º 14. Todas las multas que se impongan en cumplimiento de la presente ley serán exigidas por el Gobernador de la Provincia á que corresponda y se aplicarán á la instruccion pública respectiva de cada Provincia.

Art.º 15. Si el Abogado y la parte hubieren hecho algun contrato por honorarios, este se hará constar relacionándolo en el primer escrito, en un otro sí firmado por los interesados.

A LA CAMARA &  
Dado &.

**EXISTEN CARTAS REZAGADAS en esta Admon. para los Señores**

- |                              |                         |
|------------------------------|-------------------------|
| Brenes Francisco.            | Vanier.                 |
| Brenes José Maria.           | Gerard Augustin.        |
| Bonilla J. F.                | Gutierrez Raimundo.     |
| Canse Edouard.               | Dwyes Andres.           |
| Carpena Pedro J.             | Rivas Manuel.           |
| Caisamiglia Bartolomé.       | Banos Miguel.           |
| Daripson Thomas.             | Gerkonski M B.          |
| Echirnes Jiran.              | Mena Aquileo.           |
| Gutierrez Atanacio.          | Benegas Maria Dolores.  |
| Huard Etienne.               | Sanchez Joaquin.        |
| Jaugreni Micaela de Xatruch  | Emesson Jua. L.         |
| Madriz Juan Ml.              | Hernandez Manuela.      |
| Muñoz Fernando.              | Delgado Mercedes.       |
| Mora Juan F.                 | Miller O                |
| Ramirez Jerardo.             | Rivas Jerónimo.         |
| Salgot José.                 | Aragon José Auto.       |
| Sandoval Isidro.             | Macdola Juan.           |
| Cervantes Maclovio.          | Belser Jaekol.          |
| Ulloa Mercedes.              | Humilton H.             |
| Viel Oscar.                  | Barquero Victoriano.    |
| Veidies François.            | Rosa Pastora Joquin.    |
| Cauty Jeorje F.              | Luaisa Juana.           |
| Llorente Anselmo O. de C. R. | Aguirre Estefana.       |
| Sifuentes fermin.            | Blackwood.              |
| Frantzius A.                 | Crotty T. H.            |
| Sabaleta Apolonio.           | Murillo Maria de Jesus. |
| Vargas Josefa.               | Bruch Carl.             |
| Quiros Mauro.                | Sehallo Pilar.          |
| Esquivel Juana.              | Córdova José Ma.        |
| Abarea Juan.                 | Quezada Camilo.         |
| Lopez Pedro.                 | Maltez Ana Maria.       |
| Aguilar Francisco.           | Carbajal Juan.          |
| Quezada Camilo.              | Espinosa Jesus.         |
| Lobo Gabriela.               | Arias Joaquin.          |
| Gomez Rosa.                  | Younje Jn.              |
| Gonzalez Juan.               | Alvira José Maria.      |
| Cárdenas Juanita.            | Fernandez Tomass.       |
| Duran Casimira               | Gonzalez Esmeralda.     |
| Fernandez Bárbara.           | Muñoz Paula.            |
| Calvo Mannel F.              | Gutierrez Dario.        |
| Gutierrez José de Jesus.     | Alvarado José Autº      |
| Vietvi Nicolas.              | Rodriguez Rafael.       |
| Mora Silvestre.              | Mouks. M. M.            |
| Argüello Antonio.            | Cantillo Dolores.       |
| Alvarado Petronila.          | Solano Joaquina.        |
| Alvarado Guadalupe.          | Saborio Jesus.          |
| Alvarado Josefa.             | Chaverria Juan.         |
| Fuentes Juan.                | Carbajal Ramona.        |
| Bonilla Ana.                 | Alvarado Silvan.        |
| Maltez Ana Maria.            | Torres José Maria.      |
|                              | Morales Ramona.         |
|                              | Traestrez Maximiliano.  |

San José, Octubre 4 de 1869.

JUAN L. QUIROS.

Tenedor de Libros.

entregadas por los Administradores de rentas en el Banco Nacional de Costa Rica y sus oficinas sucursales en el mes de Setiembre p.º N.º no pasado.

**CANTIDADES**

	TABACOS.	LICORES.	ADUANA.	PUENTES.	ALCABALAS.	SUBVENCION.	PAPEL SELLADO.	CORREOS Y TELEGRAFO.	ENTREGADAS DIVERSAS.	TOTAL.
SAN JOSÉ.....	\$17,812.71	\$23,764.25	\$39,110.41	\$1,012.00	\$762.62	\$396.52	\$491.50	\$447.50	\$4,777.81	\$88,581.32
CARRAGO.....					113.42	109.00	99.00	46.72		365.14
HEREDIA.....					197.59	177.86	92.80	86.24		504.49
ALAJUELA.....					114.61	84.00	71.00	30.00		299.61
SAN RAMON.....					104.00	39.00	18.00	5.00		166.00
GRACIA.....					89.93	27.00	22.35	1.60		140.88
PUNTARENAS.....	770.88	1,132.45	224.55	46.00	12.85	40.00	23.56	107.09		2,056.89
GUANACASTE.....					18.20	35.00	11.17	13.05		347.97
	\$18,583.59	\$24,896.70	\$39,340.96	\$1,058.00	\$1,413.22	\$908.38	\$529.35	\$687.20	\$4,777.81	\$92,495.25

DE LOS GASTOS HABIDOS EN LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE PROXIMO PASADO.

DEPARTAMENTO	CANTIDAD gastada desde el 1.º de Septiembre de 1905 hasta el 30 de Septiembre de 1905. Saldo anterior.	CANTIDAD gastada desde el 1.º de Septiembre de 1905 hasta el 30 de Septiembre de 1905.	SECRETARIA	CONTADURIA Mayor.	TASEROS	LIBRERIA	GOBIERNO. Gastos de San Jose.	GOBIERNO. Gastos de Cartago.	GOBIERNO. Gastos de Alajuela.	GOBIERNO. Gastos de Puntarenas.	GOBIERNO. Gastos de Heredia.	GOBIERNO. Gastos de Guanacaste.	GOBIERNO. Gastos de Costa Rica.	GOBIERNO. Gastos de Puntarenas.	GOBIERNO. Gastos de Heredia.	GOBIERNO. Gastos de Alajuela.	GOBIERNO. Gastos de Guanacaste.	GOBIERNO. Gastos de Costa Rica.	GOBIERNO. Gastos de Puntarenas.	GOBIERNO. Gastos de Heredia.	GOBIERNO. Gastos de Alajuela.	GOBIERNO. Gastos de Guanacaste.	GOBIERNO. Gastos de Costa Rica.	PENSIONES.	AMORTIZACION de los terrenos de la E. C. Unidos.	INTERESES y descuentos.	GASTOS eventuales de la Secretaria.	INTERESES de Prudencias.	TOTAL DE LO gastado en el mes.
DEPARTAMENTO Interior.	\$ 96,240	\$ 442,673,75	\$ 416,66	\$ 200,00	\$ 2,354,13	\$ 5,717,84	\$ 734,81	\$ 426,16	\$ 514,38	\$ 304,24	\$ 214,13	\$ 513,67	\$ 120	\$ 415,11	\$ 207,30	\$ 224	\$ 100	\$ 12,434,62											
DEPARTAMENTO Hacienda.	\$ 116,726	\$ 654,993,30 1/2	\$ 636,52	\$ 381,23	\$ 6,760,46	\$ 725,00	\$ 2,453,25 1/2	\$ 179,32	\$ 202,73	\$ 2,219,96	\$ 322,53	\$ 514,07	\$ 335,66	\$ 2,150,00	\$ 437,65	\$ 73,89	\$ 530,34	\$ 15,711,03 1/2											
DEPARTAMENTO Justicia.	\$ 56,827	\$ 22,251,80	\$ 214,325	\$ 716,60	\$ 227,41	\$ 401,66	\$ 367	\$ 312,10	\$ 307,78	\$ 102,00	\$ 20,61							\$ 4,710,31											
DEPARTAMENTO Guerra.	\$ 198,718	\$ 75,310,60	\$ 6,962,65	\$ 4,861,38	\$ 1,447,32	\$ 1,611,64	\$ 522,62	\$ 684,65		\$ 48								\$ 11,028,37											
DEPARTAMENTO Fomento.	\$ 180,260	\$ 73,653,28	\$ 550,00	\$ 1,708,64	\$ 8,000,00	\$ 1,000,00	\$ 870,37	\$ 2,976	\$ 500	\$ 2,845,25	\$ 100							\$ 17,651,26											
DEPARTAMENTO Instruccion.	\$ 46,261	\$ 9,412,89	\$ 305,00	\$ 500,00	\$ 118,90	\$ 226,60												\$ 1,752,60											
DEPARTAMENTO Obras Publicas.	\$ 15,218	\$ 7,032,24	\$ 807,31	\$ 192,32														\$ 1,000,63											
DEPARTAMENTO Relaciones.	\$ 7,164	\$ 10,284,40	\$ 240,00	\$ 6,827,95														\$ 7,067,95											
Suma 8 D. R. U. Q.	\$ 716,418	\$ 3,077,881,46 1/2	\$ 17,651,26	\$ 7,067,95	\$ 1,000,63	\$ 15,711,03 1/2	\$ 4,710,31	\$ 1,752,60	\$ 1,000,63	\$ 7,067,95	\$ 1,000,63	\$ 15,711,03 1/2	\$ 4,710,31	\$ 1,752,60	\$ 1,000,63	\$ 7,067,95	\$ 1,000,63	\$ 15,711,03 1/2											

SAN JOSE, Octubre 4 de 1905.


Dr. PRUDENCIAL TUCUES.—J. L. GUINOS.



**RELACIONES ESTERIORES.**

Con fecha catorce de Setiembre último el Señor Don Pedro Joaquín Chamorro, participa á S. E. Don Jesús Jiménez que habiendo resuelto el Señor Presidente lejítimo de la República de Nicaragua, ponerse á la cabeza del Ejército, ha sido llamado como Senador á ocupar transitoriamente la Presidencia de la República.

**MOVIMIENTO MARITIMO.****PUNTARENAS.****SALIDA.**

 Setiembre 28.—En la madrugada de hoy, salió para Panamá el vapor Norteamericano "Costarica," al mando de su capitán John M. Dow.—Llevó de pasajeros á los Señores E. Palumbo, Virginia Vidal, L. Modajeri y C. Cortéz; y de carga 137 sacos de café, 428 cueros de res, 24 bultos de caucho, 11 id. de venado, 4 id. de zirza; y uno de mercaderías.

**EXISTEN IMPRESOS REZAGADOS en esta Admon, para los Señores**

Alvarado Maurilio.	Lowenthal Alfredo.
Aubert Victor.	Lipman y André.
Señor Arguello.	Marsicano T.
Anderson Henry.	Montufar Lorenzo.
Alfaro Ildefonso.	Mason Morrel.
Boisard Pedro.	Montealegre F. y Ca
Breaker Enrique.	Ortuño Gaspar.
Brenes Francisco.	Pile Santiago.
Brealey Juan.	Peralta Francisco.
Bonilla y hermanos.	Andrés Perez.
Chaves José T.	Peralta Mannel.
Campagno Estanislao.	Herrera V.
Carazo Manuel J.	Rochas de la Tour.
Calleja Juan Lopez.	Volio J.
De Eduardo.	Tinoco y Ca
Señor Durando.	Thompson Guillermo.
Davidson.	Mr. Velazquez.
Echeverría F.	Zacagnoni. Antonio.
Echeverría R.	Flores M. J.
Figueroa Eusebio.	Grytzell Carl.
Huard E.	Iglesias Francisco M.
Jimenez Agapito.	Rinton Georje.

Federico Mora.

**SERVICIO PUBLICO.**

La botica de servicio público durante la semana entrante, es la del Doctor Don Pedro Reitz.

**JEFATURA DE POLICIA DE LA PROVINCIA de San José.**

Desde las fechas del margen se hallan en depósito los animales, cuyos colores y marcas se espresan á continuación para que las personas que se crean con derecho ocurran á esta oficina á legalizarlo dentro del término de ley.

Agosto 19.—Un caballo melado pequeño con dos banderillas y marca semejante á la número 272 del Señor Custodio

Castillo, de San José, de la Provincia de Alajuela.

Una vaquilla achotilla pailetas con marca semejante á la número 1,053 del Señor Felipe Arias de Guadalupe de la Provincia de Cartago.

Agosto 21.—Un caballo retinto sin pelo en el lomo, con marca semejante á la número 114 del Señor José María Gonzalez, del distrito 7º canton 1º de Cartago.

Una yegua melada chinga y marca poco semejante á la número 156 del Señor Joaquín Dias de Aserri.

Un caballo colorado con dos marcas, de las cuales una es semejante á la número 371 del Señor José Policarpo Alcazar, del Sur de esta ciudad, y la otra á la número 62 del Señor Froilano Arce de Santo Domingo de Heredia.

Agosto 24.—Un caballo retinto pequeño con marca semejante á las números 217 de la testamentaria de Don Manuel Borbon, 677 del Señor José M. Umaña de San Vicente, y 995 de la testamentaria de Don Juan Bolandi.

Setiembre 17.—Un buey negro grande con marca semejante á la número 30 del Señor José Alvarado de San Vicente.

Octubre 7 de 1869.

J. A. Chamorro.

**JEFATURA POLITICA DE GRECIA.**

Con fechas veintidos de Agosto y tres de Setiembre próximos pasados, fueron presentados á la Policía como perdidos y depositados por el término de ley, un caballo doradillo rabicano, patas blancas, sin marca, y una vaca overa parida y marcada. Las personas que se crean con derecho á ellos, comparezcan á legalizarlo ante esta Jefatura.

Octubre 4 de 1869.

Ignacio Gomez.

**AVISOS JUDICIALES.****REMATE.**

A las doce del día veintisiete del presente mes, se venderán por este Juzgado en la puerta del mismo y en el mejor postor, doscientas treinta y seis manzanas siete mil trescientas once varas cuadradas de terreno, que comprende las demasías del sitio nombrado "Chile" jurisdicción de Pacaca en esta Provincia, perteneciente al Presbítero Licenciado Don Pedro Zeledon. Dicho terreno ha sido denunciado por el Señor Manuel Gomez y está valorado á cien pesos la caballería. Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá la que hicieren siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Octubre 6 de 1869.

Ezequiel Herrera.

Pedro U. Castro.—Crisanto Troyo.

ASCENSION ESQUIVEL, Secretario de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia.

CERTIFICO: que en la causa cri

minal seguida de oficio contra Nereo Carbajal, por resistencia á la autoridad, se registra original el edicto que dice así: "José Antonio Pinto, Presidente de la 2ª Sala de la Corte Suprema de Justicia. Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo Nereo Carbajal, procesado en la causa que se le sigue por resistencia á la autoridad y en la cual he proveído el auto que dice: "Agréguese esta informacion al proceso principal; y apareciendo de ella que el reo Nereo Carbajal se ha fugado de la Cárcel de Alajuela donde se hallaba preso, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal". En consecuencia prevengo al reo que se presente en las Cárcel de esta Ciudad en el perentorio término de nueve dias; con advertencia de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en el Palacio Nacional de San José, á las once del día cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve— José Antonio Pinto.—Ante mí.— Ascension Esquivel.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, á la una de la tarde del día cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

ASCENSION ESQUIVEL.

**REMATES.**

A las doce del miércoles trece del mes de Octubre entrante se ha de rematar en las puertas de este Juzgado y en el mejor postor, un caballo melado, de audura, valorado en veintidos pesos, el cual es propio de los Señores Tranquilino Torres y Jacinta Villalobos y se vende para pagar al Señor Sevastian Garcia cantidad de pesos que le adenda. Acuda el que quiera hacer puja y mejora, que se admitirá siendo arreglada.

Juzgado 3º constitucional de Heredia, á las diez del día veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Raimundo Córdova.

R. Benavides.—Joaquín Vinjas.

2.

Quien quisiere hacer postura á un terreno, de menos de media manzana, sembrado de café, situado en el Barrio de San Vicente, Distrito 7º canton 1º de esta Provincia, lindante por el Norte, con propiedad de los Señores José Vicente Vargas y Napoleon Viverde; por el



Sur, calle de por medio, con terreno de Don Francisco Pinto: por el Este, con la calle real de San Vicente; y por el Oeste, con caferal del Señor Joaquín González, dicho terreno pertenecía á los Señores Domingo Rojas y Ponciano Zúñiga y fué adjudicado en el juicio correspondiente, para hacer pago de parte de la deuda que dichos Señores tenían con el Tesoro de la Universidad; y ahora se vende á petición del Señor Doctor Don Vicente Herrera, apoderado de la Dirección de Estudios para este objeto. El remate tendrá lugar á las doce del día Jueves veintiocho del corriente en las puertas de esta oficina; y la base que dieron los peritos es la de doscientos cincuenta pesos; quien quisiere hacer postura, comparezca, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Inspección General de Tesorerías Subalternas. San José Octubre 1º de 1869.

*S. Gutierrez.*

*Crisanto Troyo.—Luis Granados.*

2.

A las doce del día dieziocho del entrante Octubre, se rematará en el mejor postor y en las puertas de este Juzgado, los bienes siguientes: Una galera de bajareque cubierta de teja, de siete varas de largo con un corredor, cocina y un cuarto de dormitorio con el sitio en que está ubicada, de manzana y media de terreno poco mas ó menos, con parte de potrero, caña, plátanos y otros árboles frutales lindante; al Norte y Oeste, con calle pública; al Este, con terreno del Señor Francisco Suares; y al Sur, con cañal de los herederos del Señor José María Campos, río del Tambor de por medio; y al Sur-Oeste, con terreno y galera del Señor Ramon Ovares, valorado en cien pesos. Otro terreno como de cinco manzanas poco mas ó menos, lindante: al Norte y parte del Oeste, con terreno del Señor Rafael Jimenez; por el Este y parte del Sur, con calle pública, y cañal del Señor Santana Ocampo; y por la otra parte del Sur y del Oeste, con terreno de los Señores José Dolores y Ramon Ávila, en ciento veinticinco pesos ambas fincas están situadas en el punto llamado Tambor, en el Barrio de San José, primer Distrito del primer Canton de esta Provincia. Pertenecen al Señor Miguel Ovares, se venden de orden de la justicia para hacer pago á su acreedor Señor Nicolas Contrillo.—Quien quisiere hacer postura, comparezca, que se le admitirá siendo arreglada:

Juzgado 1º de esta Ciudad. Alajuela, á las cuatro de la tarde del 30 de Setiembre de 1869.

*M. Ramirez.*

*Francisco Jinesta.—Manuel Sotela.*

2.

A las doce del Lunes once de Octubre entrante, rematará este Juzgado en el mejor postor los bienes que siguen. Un cerco sembrado de café, superficie plana, de poco menos de media manzana, situado á ochocientas varas al Este de la Iglesia de esta Villa Distrito 2º Canton 1º de la Provincia de Heredia, y linda: al Norte, calle real que conduce al monte en medio, con terreno de los Señores Ramon

y José Zamora: al Sur, con propiedad de Leandro Masís y Antonio Barquero: al Este, id. del Señor Antonio Morales; y al Oeste, con solar de la casa de los Señores Manuel María Ulate y Reyes Torres, está valorado en ciento diezinueve pesos; y otro terreno actualmente de repasto, de superficie plana, poco menos de una manzana, situado en el punto llamado el "Raicero," de esta misma Villa Distrito y Canton referidos, y linda: al Norte, calle en medio, con propiedad del Señor Nicolas Alvarez; al Sur y Oeste, con terreno del Señor Bernardino Villalobos; y al Este, con id. de los herederos del finado Lucas Murillo; apreciado en cantidad de ciento cincuenta y cinco pesos.—Dichos bienes son propios de los Señores Manuel María Ulate y Reyes Torres, y se venden para hacer pago á su acreedor Señor José María Barquero Salazar, de cantidad de pesos.—Las personas que quieran comprarlos comparecerán á este Despacho á la hora y dia indicados, pues se les admitirá la propuesta que hagan siendo arreglada.

Juzgado Único Constitucional de la Villa de Santo Domingo, á las diez del día veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve:

*Dámaso Villalobos.*

*Joaquín Saenz B.—José Benavidez.*

2.

Quien quisiere hacer postura, á un potrero constante poco mas ó menos de seis manzanas colindante por el Norte, con terreno de su dueño Señor Marcelino Cordero: por el Sur, con terreno de los herederos del finado Nicolas Maroto: por el Este, con el Río ó quebrada llamada de "San Mateo"; y por el Oeste, con la carretera Nacional, valorado en cuatrocientos pesos.—Dicho potrero pertenece al Señor Marcelino Cordero, y se vende judicialmente en pública subasta, á solicitud de partes, para pagar los costos, costas, quinto y demas gastos de la mortual del finado Ramon Rodriguez.—Se señala las doce del día catorce de Octubre proximo para el remate del potrero indicado, acuda el que quiera que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado Único Constitucional de San Mateo, á las diez de la mañana del día veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

*Rosario Castro.*

*Adolfo G. Morúa.—N. Gonzalez.*

2.

Por disposición de la Ilustre Representación Provincial, y á virtud de pedimento del Señor Agente Fiscal, se vende en hasta pública el Lote Número 69 de Turrucare, y que antes correspondió al Señor Ciríaco Orozco, quien lo cedió á la Municipalidad en el segundo Distrito del primer Canton de esta Provincia, colindante por el Norte, con los Lotes Números 65, 66, 67 y 68; por el Sur, con el Lote Número 12; por el Este, con el Lote Número 70; y por el Oeste, con el Lote Número 54, calle de por medio, constan-

tante de setenta manzanas dos mil ciento sesenta varas cuadradas, siendo su base la de setecientos dos pesos setenta centavos, á cuatro años de plazo, debiendo el rematario ó rematarios pagar el interés anual de seis por ciento adelantado al principio de cada año, y por garantía la hipoteca del mismo terreno, y por los intereses fianza á satisfacción del Señor Agente Fiscal.—Están señaladas por esta autoridad para efectuar el remate las doce del Lunes veinticinco del corriente, en el porton principal del Palacio Municipal de esta Provincia. Por tanto: quien quisiere hacer postura al referido Lote de tierra no bajando de su base y condiciones que se espresan, comparezca, que se admitirá las posturas que hicieren.

Juzgado de Hacienda Municipal de la Provincia de Alajuela, á las diez de la mañana del día dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

*Luis Soto.*

*José Vargas.—Antolino Murillo.*

1.

A las doce del día veintuno del corriente se ha de rematar en el mejor postor, un potrero situado en el punto llamado "Sabana Grande," Distrito 7º Canton 1º de esta Provincia, constante de dos y media manzanas, próximamente, y linda: por el Norte, calle de por medio con potrero de Miguel Hernandez; al Sur, con potrero de Domingo Fuentes; al Este, con potrero de las Señoras Fiorinda, Rafaela y Petronila Fuentes; y al Oeste, calle de por medio, con potrero del Señor Carmen Martínez. Está inscrito en el Registro de propiedad bajo el Número 2,783, "Oriental," y se ha mandado vender en cantidad de cuatrocientos veinte pesos, en que se justiprecio, para pagar deudas y costas de la mortual del Señor Marcos Fuentes. Se admiten las posturas que se hagan siendo arregladas.

Judicatura Civil y de Comercio en la Instancia de la Provincia de Cartago. Octubre 4 de 1869.

*Manuel V. Jimenez.*

*Jq. B. Rivera.—Manuel L. Brenca.*

1.

A las doce del día dieziocho de los corrientes se ha de rematar en el mejor postor y en las puertas de mi casa de habitación en esta villa: una casa de habitación situada en la villa de Santo Domingo segundo distrito del primer canton de la ciudad de Heredia, en la tercer manzana y al Sudoeste de la plaza principal de dicha villa, con sus puertas y ventanas, madera labrada, pared de adobes, con un cuarto caidiso, corredor y cocina, todo cubierto de teja, constante co-

de ocho varas de frente y otras tantas de fondo; juntamente con el solar en que está ubicada, bastante plano, y cubierto de café frutal, constante como de veintidós varas de frente por veinticinco de fondo; y colindante todo, al Norte, con casa y solar del Señor Juan Manuel Villalobos; al Sur, calle pública de por medio con solar del Sr. Rafael Arce; al Este, con casa y solar del Señor Vicente Villalobos; y al Oeste, calle pública de por medio con solar de la Señora Eufrosina González, valorado todo en doscientos diez pesos. Esta finca pertenece á la testamentaria del finado Señor Miguel Villalobos, y se vende de orden de este juzgado y á solicitud de las partes para satisfacer las costas, deudas y demás disposiciones testamentarias de dicho finado.

Quien quisiere hacer propuesta, comparezca que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado árbitro testamentario en la causa mortual del finado Sr. Miguel Villalobos. Santo Domingo de Heredia á las cuatro y media de la tarde del día seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

*Tranquilino Villalobos.*

*Rosendo Segreda. Juan de D. Pacheco.*

1.

A las doce del día diecinueve de los corrientes se ha de rematar en el mejor postor, dos cafetales situados en el distrito de San Pablo nº 2º canton 2º de la Provincia de Heredia, de superficie plano, figura regular. El primero consta de media manzana; y limitado: por el Norte, con cafetal del Señor Luis Alfaro; calle pública depormedio; por el Sur, con id. del Señor Luis Montero calle depormedio; al Este, con id. del Señor Eusebio Montero, calle depormedio; y por el Oeste, con solar de la Señora Ramona Arguedas, valorado en ciento veinticinco pesos. El segundo cafetal consta también de media manzana, es plano lo mismo que el anterior; y limitado: por el Norte, con propiedad del Señor Presbítero Don Ramon Isidro Cavezas; por el Sur, con terreno del Señor Faustino Miranda; por el Este, calle depormedio y terreno del Señor Agustín Miranda; y por el Oeste, con propiedad del mismo Presbítero Don Ramon Isidro Cavezas, valorado en doscientos cincuenta pesos; propios del Señor Rafael Miranda, y se venden de orden de este Juzgado para hacer pago á su acreedor Señor Ramon Lizano Representado por el Señor Licenciado Don Jacinto Trejos. Acudan que se les admitirá las posturas que hicieron siendo arregladas.

Juzgado 1º Constitucional, Barba, á las cuatro de la tarde del día cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

*Pedro J. Zamora.*

*Evaristo Mendez, — José N. Lopez.*

1.

A las doce del día dieziocho del corriente lunes, habrán de rematarse en hasta pública y en las puertas de este Juzgado, los bienes inmuebles siguientes:—Un potrero con parte de caña dulce, lindante: al Norte, con potrero del Señor Ramon Guzman, zanja de pormedio; al Sur, con propiedades cultivadas y casas de los Señores Jerónimo Soto y Blas Jimenez, calle pública y cercas propias de pormedio; al Este, con cañal dulce y casa de la Señora Antonia Herrera cerca, de pormedio; y al Oeste, con cañal dulce, potrero y casa del Señor Florencio Herrera, con cerca propia y calle pública depormedio; valorado en treinta y cuatro pesos.—Mas una casita de madera redonda y adobe, con su cuarto y cocina, al Este y Oeste, conteniendo aquella siete varas de largo por cinco de ancho, con sus correspondientes puertas y ventanas, conteniendo el cuarto siete varas de largo por tres de ancho, y la cocina cuatro varas de largo por tres de ancho; conteniendo el corredor frente y pegado á la casa, siete varas de largo por dos de ancho. La casa con sus anexos, está ubicada en un solar contensivo de treinta y tres varas de largo por veinte de ancho, superficie laderoso, de buena calidad; y lindante: al Norte, con terreno del Señor Ramon Guzman, cerca depormedio; al Sur, con cafetal del Señor Jerónimo Soto, calle pública y cercas propias depormedio; al Este, con terreno de la Señora Antonia Herrera, cerca depormedio; y al Oeste, con potrero de la misma testamentaria, cerca depormedio. El valor de la casa y solar es el de cincuenta pesos, estimando la casa en treinta pesos y el solar en veinte pesos. Cuyos bienes pertenecen á la testamentaria de la finada Juana Castro: están situados en el barrio de Santiago de esta jurisdicción, y se venden de orden de esta autoridad, á pedimento de partes, para satisfacer deudas, costas y quinto. Quien quisiere hacer postura, acuda que se le admitirá la que haga siendo arreglada.—G. Bolandi.—S. Guzman.—Dionicio Suarez.

Juzgado 1º Constitucional de Grecia, Octubre 6 de 1889.

*G. Bolandi.*

*Dionicio Suarez. — Manuel Epe. Gutierrez.*

1.

A las doce del día veinticinco de los corrientes debe venderse en este Despacho los bienes siguientes: á una parte proporcional al valor de ochenta y cinco pesos en una manzana de tierra valorada en doscientos pesos, situada en el paraje llamado la "Quintana" barrio de San Pablo cuarto Distrito del primer Canton de esta Provincia superficie plano, cultivada de maiz, limitada: al Norte, con terreno del Señor Gregorio Esquivel; al Sur, con id. de los herederos de Pedro Rodriguez, calle pública de por medio; al Este, con id. de Domingo Gonzalez; y al Oeste, con id. de Joaquin Vindas.—Dicha manzana de tierra, pertenece á la testamentaria del finado Luis Arce; y se vende de orden de este Juzgado, para con su valor satisfacer las

costas y el impuesto de Lazareto, de dicha mortual.

El que quiera hacer postura, acuda que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en 1ª Instancia de Heredia, á las dos de la tarde del día siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

*Jq. Fonseca.*

*Matias Gonzalez. Agapito Perez.*

1.

A las doce del día Viernes veintidos del corriente mes, se ha de rematar en la puerta de este Juzgado y en el mejor postor, una casa de cañal, construcción de adobes, madera redonda y cubierta de teja, inclusive el solar en que está ubicada, constante de diez y ocho y tercia varas de frente, por cincuenta y media varas de fondo, cuya casa y solar lindan: por el Norte, con casa y solar de Bárbara Artavia; por el Sur con id. de Fidel Montero; por el Este, calle de pormedio con id. de la Señora Mercedes Sanabria; y por el Oeste, con solar de Juana Mendez: el inmueble referido está situado en el paso de la vaca de esta Ciudad, Distrito 2º Canton 1º de esta Provincia; se ha justipreciado en la suma de doscientos ocho pesos, cincuenta centavos: es propio de la Testamentaria del Señor Jorge Madrigal; y se vende de orden de este Juzgado á pedimento de partes para pagar las costas y deudas. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 2º Constitucional de San José, A las diez de la mañana del día ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

*Joaquin Quezada.*

*Agustín Murillo L. José Ms. Astúa.*

1.

## EDICTOS.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes del finado Don Vicente Valverde, para que dentro de quince días, se presenten á deducirlo en la respectiva mortuoria á que se ha dado principio.

Juzgado 2º Constitucional de San José, A las cuatro y media de la tarde del día cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

*Joaquin Quezada.*

*José Ms. Astúa. — Agustín Murillo L.*

Por el presente cito y emplazo al Señor Pedro Mora vecino de la Ciudad de Cartago, para que dentro de ocho días se presente ante este Juzgado, á declarar en la instrucción criminal que se sigue, para averiguar la muerte de una persona, cuyo cadáver fué encontrado en el río del Virilla.

Juzgado 2º Constitucional de San José, A las dos de la tarde del día seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

*Joaquin Quezada.*

*José Ms. Astúa. — Agustín Murillo L.*

**EUSTAQUIO PEREZ, Juez del Crimen en 1ª Instancia de esta Provincia.**

Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo Concepcion Ramirez, procesado en esta causa, y contra quien he proveido en esta fecha el auto que dice así: con presencia de la anterior instrucción, y de lo dispuesto por el artículo 730 parte 3ª del Código general: declárase haber lugar a formación de causa contra Concepcion Ramirez, prófugo, como culpable, en el delito de amenazas de homicidio, figurado en uno de los casos del artículo 600 parte 2ª del Código dicho y contra la persona del Señor Mercedes Benavides: póngasele en prisión cuando pueda ser habido; previniéndosele entonces nombre defensor.—En consecuencia prevenga al reo se presente en estas cárceles en el perentorio término de nueve días, con apercibimiento, de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al reo, y presentármelo; y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Judicatura del crimen en la instancia de la provincia de Heredia.—A las once del día 7 de Octubre de 1869.

*Eustaquio Perez.*

*D. Ulloa. F. Paniagua*

**GUIDO MATAMOROS, Alcalde 2º Constitucional de Escasú.**

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Soliz, contra quien he proveido en esta fecha el auto que dice así "Juzgado 2º Constitucional de la Villa de Escasú á las diez del día seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Con presencia del artículo 730 del Código de procedimientos, declárase haber lugar a formación de causa en terminación verbal, contra José Soliz por los delitos de herida leve y amenazas de homicidio. Redúzcasele á prisión, y prevéngasele nombre defensor, é ignorándose el paradero del reo llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve días para que se presente. Dése cuenta al Señor Juez del Crimen de esta Provincia.—Guido Matamoros.—Pedro Rodríguez.—José María Mata.—En consecuencia, prevengo al reo se presente á las cárceles de esta villa, dentro del perentorio término de nueve días, con apercibimiento de que si no lo hiciere se declarará rebelde y se le juzgará como tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciad reo y presentármelo; y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado 2º Constitucional de la Villa de Escasú, Octubre 6 de 1869.

*Guido Matamoros.*

*Pedro Rodríguez.—Antonio Sosa.*

**JOSE MARIA ACOSTA, Auditor General de Guerra y Juez del Crimen de la Provincia de San José.**

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Joaquín Chacon, contra quien he proveido en esta fecha el auto que dice así:—

"Con presencia del artículo 730 Código de procedimientos, declárase haber lugar a formación de causa contra Joaquín Chacon por el delito de hurto en lugar habitado con abuso de confianza.—Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor".

En consecuencia prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de nueve días; con apercibimiento, de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciad reo y presentármelo; y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado de la Instancia del Crimen de la Provincia de San José, Octubre 7 de 1869.

*José Ma. Acosta.*

*Jerardo Castro.—Salvador Celedon.*

Por el presente cito y emplazo á los acreedores y legatarios del finado Don Manuel Borbon, para que dentro de quince días, que por único é improrogable término los pretijo, comparezcan en este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado, á legalizar sus derechos en la respectiva mortal, á cuyos inventarios se dará principio el Lunes diez y ocho de las corrientes á las ocho de la mañana; bajo apercibimiento, que los que no comparecieren, quedarán sujetos á lo que en su ausencia se practique en dicha mortal.

Juzgado Arbitro Testamentario. San José, á las nueve de la mañana del día cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

*Pio Jq. Fernandez.*

*José D. Mendez.—Ramon M. Barrantes*

Por el presente cito i emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes del finado Pablo Madrigal, para que dentro de quince días, término improrogable, se presenten por sí ó por apoderado á legalizarlo en la correspondiente mortal á que se ha dado principio, bajo el apercibimiento de ley los que no lo verifiquen.

Juzgado árbitro testamentario. Escasú, á las cinco de la tarde del día ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

*Jesus Roldan.*

*Rafael V. Moreira.—Sacarias Rojas.*

Por el presente cito i emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del finado Ramon Porras, para que dentro de quince días, se presenten á deducir sus acciones en la mortal á que se ha dado principio en esta fecha.

Juzgado 1º constitucional de la Villa de Escasú. Octubre 9 de 1869.

*Manuel Moreira.*

*Pablo Murillo.—Juliana Mata.*

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, á las diez del día siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. Constan-do del pedimento de Don Pedro Zamora, mayor de edad, comerciante y vecino de esta ciudad, visible á fojas diez y seis; y de la confesion del Señor Rafael Miranda de fojas 29, que los bienes de éste, no son capaces para cubrir sus créditos pasivos, de conformidad con los artículos 8º 304, 305, 306, inciso 1º del 307, 309 y 311, de la ley de concurso de acreedores de 3 de Octubre de 865, decláranse desde este momento concursados los bienes del precitado Señor Rafael Miranda, mayor de edad, labrador y vecino de la villa de Barba, segundo canton de esta Provincia, embargados á solicitud de Don Pedro Dobles, de sus mismas calidades y vecino de esta ciudad, y depositados en Don Juan Baudrit. Nómbrase de curador provisional, al Licdo. Don Francisco L. Zamora, mayor de edad, Abogado, y de esté domicilio; y depositario de los bienes del concurso, al presentado Don Pedro del mismo apellido, á quien los entregará formalmente el antes dicho Don Juan Baudrit. Citense á todos los acreedores mencionados en el memorial del susodicho Don Pedro Zamora, y en la confesion del concursado Señor Rafael Miranda, con excepcion de Don Manuel José Zamora de quien es sustituto por cesion, Don Pedro Dobles, á una junta que tendrá lugar en esta oficina, á las doce del día ocho del mes entrante, con el fin de que se haga la eleccion del curador definitivo y suplente. Citese tambien al Señor Agente Fiscal para lo que de su cargo fuese. Publíquese esta declaratoria en el periódico oficial por dos veces consecutivas. Acumúlese á este espediente, el juicio ejecutivo que contra el concursado sigue Don Pedro Dobles, como seccionario de Don Manuel José Zamora; y comparezcan el curador y depositario, á prestar su aceptacion y juramento.—Joaquin Fonseca.—Aquileo Perez.—Vicente Paniagua.

Heredia, Octubre 7 de 1869.

*Jq. Fonseca.*

1 *Aq. Perez.—Vicente Paniagua.*

## AL PUBLICO.

Yo Justa Blanco vecina de San Vicente: hago constar que en la transacion que he tenido hoy con el Señor Julian Umana para cortar la acusacion que este Señor me habia entablado por calumnia que yo inferí á su hija Caraciola Umana, imputándole el hecho de haber tenido hijo, sali comprometida á dar una satisfaccion pública, la cual hago por la presente, manifestando que me equivoqué, y que no es cierta tal imputacion.

Por súplica de la Señora Justa Blanco.

*Santiago Jimenez.*

IMPRESA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.